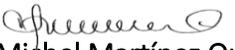


Auto Interlocutorio No. 242
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado: 2022-00397
Demandante: MIRYAM VEGA
Demandado: JOSÉ ROQUE MARTÍNEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas. Marzo 28 de 2023. Se deja constancia que a la fecha obra recurso de reposición, presentado por la parte demandante, contra el Auto Sustanciación N.º 224 del ocho (08) de marzo de 2023. De igual manera se puede constatar que, el respectivo traslado del recurso se surtió de la siguiente manera.

Fijación en lista.....22 de marzo de 2023
Inicio Traslado.....23 de marzo de 2023
Vence término..... 27 de marzo de 2023

Con pronunciamiento de la parte demandada. Pasa al Despacho para proveer.


Claudia Michel Martínez Quiceno
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto del recurso de reposición frente al Auto Sustanciación N.º 224 del ocho (08) de marzo de 2023, mediante el cual se surtió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la apoderada del señor **JOSÉ ROQUE MARTÍNEZ** en su calidad de demandado y se fijó fecha de audiencia.

ANTECEDENTES

Mediante Auto de Sustanciación N.º 224 del ocho (08) de marzo de 2023, se surtió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la apoderada del señor **JOSÉ ROQUE MARTÍNEZ** en su calidad de demandado, para lo cual, la parte demandante presento oposición a las mismas y se fijó fecha de audiencia para el día **LUNES DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**, según lo previsto en el artículo 443 del C.G. del P, en concordancia con lo determinado por los artículos 372 y 392 ibidem.

Así las cosas, la parte demandada presentó recurso de reposición contra el citado Auto, para lo cual, manifiesta que, el 14 de marzo de 2023 a través de correo electrónico, contesto la demanda y propuso excepciones. No obstante, ese mismo día radico solicitud, en donde requería la suspensión del proceso por prejudicialidad, razones por las cuales, considera que se encuentra una actuación por resolver, antes del agotamiento de la respectiva audiencia.

Lo anterior, habida cuenta que, dentro del trámite procesal que se ventila en el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE LA DORADA, por las mismas partes, solicitaron la documentación que pruebe el vínculo jurídico del que se deriva la obligación alimentaria, y que acredite el parentesco y la calidad del alimentante y el alimentado de conformidad al artículo 4º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005.

Auto Interlocutorio No. 242
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado: 2022-00397
Demandante: MIRYAM VEGA
Demandado: JOSÉ ROQUE MARTÍNEZ

Solicita finalmente, se revoque la decisión contenida en el auto apelado y se dé trámite a la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad.

Conforme la constancia secretarial que antecede, se surtió el respectivo traslado del recurso, ante lo cual, el apoderado de la señora **MIRYAM VEGA** en su calidad de parte demandante, dentro del término concedido, se pronunció de la siguiente forma frente al recurso.

Como primera medida, solicita no reponer el auto recurrido por la parte pasiva, toda vez que el asunto a resolver en este proceso no depende de la sentencia que se profiera en el proceso de exoneración de cuota alimentaria que se tramita ante el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de esta ciudad, bajo el radicado No. 2022-00316-00, pues de contera se puede decir que se trata de dos procesos que si bien tienen las mismas partes, los mismos no persiguen idénticas pretensiones; las cuotas alimentarias causadas y no pagadas no se extinguen como consecuencia de la exoneración de las mismas, puesto que estas tienen vigencia hasta cuando ocurra este último evento y por eso, que no es procedente el decreto de la suspensión del proceso conforme lo ha solicitado la parte recurrente.

CONSIDERACIONES

Vistas las inconformidades de la parte demandante y revisado el proceso de la referencia y normatividad concordante, se encuentra que, el artículo 322 del CGP, sobre los recursos, dispone lo siguiente:

***“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su

Auto Interlocutorio No. 242
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado: 2022-00397
Demandante: MIRYAM VEGA
Demandado: JOSÉ ROQUE MARTÍNEZ

interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.(...)”

Por otra parte, el artículo 161 del CGP, sobre la suspensión del proceso, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. *Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”

Ahora, revisada la inconformidad de la parte interesada se encuentre que la misma es improcedente, toda vez que, y de conformidad con la parte demandante se trata de dos procesos distintos, puesto que, el adelantado ante el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de la localidad, es una EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, y el adelantado en este Despacho, trata de un EJECUTIVO DE ALIMENTOS, es decir que, si bien tienen las mismas partes, los mismos no persiguen idénticas pretensiones; **las cuotas alimentarias causadas y no pagadas no se extinguen como consecuencia de la exoneración de las mismas, puesto que estas tienen vigencia hasta cuando ocurra este último evento, es decir la exoneración de la cuota** y por eso, no es procedente el decreto de la suspensión del proceso conforme lo ha solicitado la parte recurrente. De igual forma, no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 161 del CGP, puesto que, y como viene de explicarse la sentencia que debe ser emitida en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, **no depende en ninguna forma de lo que se decida en el proceso de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.** Como tampoco, la solicitud de suspensión **fue de común acuerdo por las partes.**

Razones por las cuales, y a pesar que, el Despacho no había desatado la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad. Suspensión que es además improcedente.

Finalmente, deberá aclarar el Despacho para todos los efectos legales que, no se resolvió la citada solicitud, habida cuenta que la parte demandada, con su escrito de contestación y excepciones, aporto varios adjuntos entre los que se encontraba un memorial, **aparte de la misma contestación,** lo que ocasiono confusión al momento de emitir el respectivo auto.

Auto Interlocutorio No. 242
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado: 2022-00397
Demandante: MIRYAM VEGA
Demandado: JOSÉ ROQUE MARTÍNEZ

En consecuencia y por lo brevemente expuesto, no es procedente reponer la decisión tomada mediante Auto de Sustanciación N.º 224 del ocho (08) de marzo de 2023. Notifíquese esta decisión conforme el artículo 295 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el Auto de Sustanciación N.º 224 del ocho (08) de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión conforme el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ

Juez¹

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado No. 056 del 29 de marzo de 2023  CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO Secretaria
--

Secretaría, La Dorada, Caldas, 4 de abril de 2023. El día 3 de abril de 2023, a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO

Secretaria

¹ Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas, de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado: j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se firma a través de este mecanismo, dados los recientes inconvenientes con la firma electrónica de la titular del Despacho.